



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**SALA SUPERIOR:** 59/2021.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 1441/2020.  
**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
**REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO  
DE TONALA.**  
**DEMANDADO:** SECRETARIA  
DE LA HACIENDA PUBLICA DEL  
ESTADO DE JALISCO Y OTROS.  
**PONENTE:** MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiunos.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en contra del acuerdo de fecha **4 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 1441/2020 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte, \*\*\*\*\* , REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TONALA JALISCO, interpuso juicio de nulidad en contra de las siguientes autoridades:



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

1. *SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS.*

2.- Con fecha de 4 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, la Primera Sala Unitaria dictó proveído negando la admisión de la demanda, al considerar, que el tribunal no es competente para conocer los actos de los cuales solita su nulidad.

3.- Mediante escrito presentado con fecha 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído que tuvo por no admitida la demanda, el cual se tuvo por admitido en acuerdo dictado con fecha **12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte**; motivo por el que se ordenó remitir las constancias necesarias para la resolución del recurso de reclamación interpuesto, a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente **59/2021**, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **184/2021** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común este Tribunal, el **8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la recurrente el día **1 primero de octubre de 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =fojas 22-24=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **2 dos de octubre del año en cita**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **5 cinco al 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, al ser inhábiles los días **3 y 4 de octubre 2020**, por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **4 cuatro de agosto de 2020**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**dos mil veinte**, que desechó la demanda propuesta por considerar que este Tribunal es incompetente para conocer de ella.

**IV. AGRAVIOS.-** Con fecha 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas =25 a 27= de actuaciones y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

Agravios de **\*\*\*\*\***, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco.

**UNICO.** - Que la determinación de la Sala A quo viola la inexacta aplicación de los artículos 1,4, 9, 31, 35, 36, 48,75, 76, 77 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** - Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que el único agravio formulado resulta **improcedente** para lograr su cometido.

**Improcedente** para los efectos que pretende la reclamante (que se admita la demanda), en el único agravio que se exponen y que en esencia se hacen consistir en que la resolución de la Sala A quo viola la inexacta aplicación de los artículos 1,4, 9, 31, 35, 36, 48,75, 76, 77 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se considera que el único agravio vertido resulta improcedente e inoperante para modificar el sentido del acuerdo en los términos que pretende la recurrente y consecuencia de ello, se admita la demanda planteada, cuenta habida que de cualquier manera procede tener por desechada la demanda interpuesta, empero atendiendo a que el acto que se impugna no le reviste el carácter de **“definitivo”**, según las consideraciones que a continuación se exponen.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Este órgano colegiado, con independencia de lo esgrimido en los agravios y las razones dadas por el Magistrado Unitario para desechar la demanda en cuestión, analizará la procedencia de juicio de nulidad que nos ocupa.

En consecuencia, el estudio que esta Sala Superior realiza en el caso concreto, no debe limitarse a la legalidad o no de lo resuelto en el acuerdo recurrido, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ello con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismo o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes.

Consecuentemente, las causales de improcedencia que establece el artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1, de la citada ley, siempre y cuando esos actos resulte procedente combatirlos a través del juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que por aquellos contra los que no proceda el juicio, no puedan anularse o resolverse por esta vía, entonces el juicio deviene improcedente.

Es por ello que las causales de improcedencia del juicio, se insiste, son una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y si se determina actualizado cualquiera de los supuestos, deberá desecharse la demanda.

Así, esta Sala tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia que el Magistrado Unitario no haya analizado, es decir, que se



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

cuenta con la potestad legal para determinar actualizada la configuración de alguna causal de improcedencia por los motivos particulares que a juicio de este órgano revisor resulten evidentes, tal cual, se describe a continuación.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia con número de registro 192902, que se transcribe:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.*”**

Así las cosas, se determina que el caso concreto se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que los actos impugnados, consistente en el requerimiento de multas estatal impuesta por autoridad no fiscal, con número de folio **\*\*\*\*\***, así como sus respectiva acta circunstanciada de embargos, no son resoluciones o actos definitivos que puedan, por el momento, impugnarse ante este Tribunal, ya que, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4º, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

En efecto, los actos impugnados en el juicio de nulidad que nos ocupa, constituyen actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales no constituyen resoluciones definitivas impugnables mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala:

***Artículo 4. Tribunal – Competencia***

***1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:***

***I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:***

***a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;***

(...)

***III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:***

(...)

***d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;***

(...)

De lo anterior transcrito se desprende que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Se trae a colación, por analogía, la siguiente jurisprudencia con número de registro 167665, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.*”**

Así que, el procedimiento administrativo de ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte de deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

En resumen, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate de actos de imposible reparación material.

De manera que, para esta Sala Superior no pasa desapercibido que el artículo 4, numeral 1, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se prevé que será competencia de este Tribunal la impugnación de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal; sin embargo, la hipótesis del referido numeral no se actualiza en el caso concreto, ya que de los actos impugnados no se desprende la aplicación de algún convenio de coordinación.

Por lo que ve a la impugnación de la notificación de las multas impuestas, no es posible considerar esos actos como impugnables vía juicio de nulidad, ya que no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 4, de la Ley Orgánica de este Tribunal; al respecto, conviene recordar que las notificaciones no constituyen una resolución administrativa, si no la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmiten el acto que le antecede, además de que constituyen la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, por lo que no pueden considerarse resoluciones administrativas impugnables en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Así mismo, respecto de los requerimientos de pago se precisa que de ellos, lo único que se constata la obligación del deudor de cubrir lo que le es requerido más los gastos de ejecución, empero ello no se traduce en un requerimiento definitivo que sea impugnabile en este momento y mediante esta



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

instancia administrativa, dado que, en todo caso, también forman parte del procedimiento de ejecución y no son, en sí mismos, resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, dé las bases para su liquidación, o que cause un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, los actos impugnados no encuadran en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I, incisos f), g) e i) y fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

***Artículo 4. Tribunal - Competencia***

***1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:***

***I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:***

***(...)***

***f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;***

***g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;***

***(...)***

***i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;***

***(...)***

***III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:***

***a) El crédito exigido se ha extinguido;***

***b) El monto del crédito es inferior al exigible;***

***c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o***



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

En ese sentido, es factible concluir que los requerimientos de pago controvertidos y sus notificaciones no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Considerar procedente el juicio de nulidad sólo por los requerimientos de pago, implicaría hacer nugatoria la intención del legislador de limitar temporalmente la impugnación de dicho procedimiento hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de la interpretación de defensas por cada etapa de la ejecución.

De considerarse que un requerimiento de pago en el que se cobren gastos de ejecución puede ser controvertido vía juicio de nulidad sin necesidad de esperar a impugnar la resolución que aprueba el remate; sería tanto como inaplicar lo dispuesto por el artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que cualquier procedimiento económico coactivo podría ser impugnable antes de la resolución que aprueba el remate, máxime que como se ha expuesto en esta sentencia, el cobro de gastos de ejecución es un acto inherente y necesario en ese tipo de procedimientos.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación al ordinal 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en concomitancia



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

con el arábigo 30, fracción I, último párrafo, de de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VI. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, ante lo **improcedente** del único agravio expuesto, para modificar en el sentido que pretende la reclamante la resolución combatida, a consideración de esta Sala Superior lo procedente es **CONFIRMAR** al advertir que en el caso se actualiza una causal de improcedencia.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** – El único agravio expuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, resultado **improcedente** para lograr su cometido en el sentido pretendido, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado con fecha **4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte**, por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo, promovido por **\*\*\*\*\***, Regidor del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**TERCERO.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**

ABC/MAM/Imho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.